



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



**Pleno. Sentencia 157/2022**

EXP. N.º 02997-2021-PHC/TC

TACNA

CÉSAR ANDERSON GONZALES

CHALCO REPRESENTADO POR

MIGUEL ÁNGEL DÍAZ RAMÍREZ

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 21 días del mes de abril de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini y Ledesma Narváez, que se agregan. Se deja constancia de que el magistrado Sardón de Taboada votó en fecha posterior.

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Díaz Ramírez, abogado de don César Anderson Gonzales Chalco, contra la resolución de fojas 154, de fecha 7 de mayo de 2021, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 28 de diciembre de 2020, don Miguel Ángel Díaz Ramírez interpone demanda de *habeas corpus* favor de don César Anderson Gonzales Chalco (f. 15) contra los integrantes del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Tacna, don Miguel Ángel Bedregal Tolentino, don Manuel Pinto Collado, doña Daniela Jarro Espinoza y doña Rosario Marcelo Hermoza, y contra el abogado Juan Flores Quenaya, personal administrativo del INPE, quien emitió el Informe 145-2020-INPE/19-331-AL-JFQ. Solicita que se ordene la emisión de una nueva resolución del consejo técnico penitenciario que conceda el beneficio penitenciario de semilibertad al favorecido de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 1513 (DL 1513). Cuestiona la Resolución del Consejo Técnico Penitenciario 010-2020-INPE-19-331/CTP, de fecha 30 de octubre de 2020, e invoca los derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones administrativas, a la tutela procesal efectiva y a la libertad personal.

Refiere que el favorecido fue condenado a cinco años, un mes y veintidós días de pena privativa de la libertad por el delito de cohecho pasivo propio previsto en el artículo 395-A del Código Penal, sanción que cumple en el Establecimiento Penitenciario de Tacna y cuya fecha de vencimiento es el 4 de marzo de 2024. Afirma que, con fecha 9 de octubre de 2020, el beneficiario presentó la solicitud para que se elabore su expediente sobre semilibertad y que mediante la resolución cuestionada se declaró improcedente el beneficio penitenciario de semilibertad de conformidad con lo

Firma del Sr. César Anderson Gonzales Chalco  
Representado por Miguel Ángel Díaz Ramírez

MP

*[Handwritten signature]*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02997-2021-PHC/TC  
TACNA  
CÉSAR ANDERSON GONZALES  
CHALCOREPRESENTADO POR  
MIGUEL ÁNGEL DÍAZ RAMÍREZ

dispuesto por la Ley 27770, norma que establece que el interno debe cumplir las dos terceras partes de su condena.

Alega que la solicitud del favorecido fue presentada al amparo del DL 1513, que fue publicado el 4 de junio de 2020 y en circunstancias en que había cumplido 22 meses de reclusión; además, para su caso no se encontraba prevista la exclusión de la semilibertad bajo los supuestos previstos en el artículo 50 del Código de Ejecución Penal. Señala que el artículo 48 del mencionado código permite que el interno con primera condenay que haya cumplido la tercera parte de su pena puede egresar del penal para trabajar y estudiar, en tanto que al 9 de diciembre de 2020 el favorecido ya contaba con 23 meses de reclusión y había pagado la totalidad de la reparación civil. Finalmente, el demandante, mediante escrito de fecha 11 de enero de 2021 (f. 23), en cumplimiento del requerimiento judicial del juez del *habeas corpus* (f. 20), precisa que la demanda está dirigida a cuestionar la Resolución del Consejo Técnico Penitenciario 010-2020-INPE-19-331/CTP.

El Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Tacna, mediante la Resolución 2, de fecha 12 de enero de 2021, admitió a trámite la demanda (f. 25).

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario solicita que la demanda sea desestimada (f. 49). Señala que la resolución cuestionada declaró improcedente el pedido de armado del expediente de beneficio penitenciario de semilibertad, porque el favorecido no cumple el requisito de la temporalidad. Afirma que el beneficiario fue condenado por el delito de cohecho pasivo propio y que, conforme a lo señalado por la Ley 27770, le corresponde acceder al beneficio de semilibertad cuando previamente haya cumplido los dos tercios de su condena. Además de ello, indica que el Decreto Legislativo 1296 (DL 1296) prevé que las disposiciones legales que prohíben o restringen los beneficios penitenciarios de semilibertad, entre otros, se mantienen vigentes. Agrega que el DL 1513 es una norma excepcional que establece la adcuación de medidas en cuanto correspondan y bajo el mismo criterio que el DL 1296 sobre la prohibición o restricción de los beneficios.

De otro lado, los integrantes del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Tacna, don Miguel Ángel Bedregal Tolentino, doña Daniela Jarro Espinoza y doña Rosario Marcelo Hermoza, solicitan que la demanda sea declarada infundada por inexistencia de lesión al derecho a la libertad personal y sus derechos conexos (f. 60). Señalan que la resolución cuestionada contiene una suficiente argumentación objetiva y razonable que sustenta la desestimación de la solicitud del interno en aplicación de los efectos de la Ley 27770.

Afirman que el Informe Jurídico 145-2020-INPE-19-331/AL-JFQ, emitido por el abogado Flores Quenaya, indica que el interno favorecido no cumple los dos tercios de la pena para que pueda acceder al beneficio penitenciario de semilibertad en

Firma con responsabilidad  
del contenido de este escrito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02997-2021-PHC/TC  
TACNA  
CÉSAR ANDERSON GONZALES  
CHALCOREPRESENTADO POR  
MIGUEL ÁNGEL DÍAZ RAMÍREZ

aplicación de lo establecido en la Ley especial 27770, que regula el otorgamiento de beneficios para los que cometen delitos graves contra la Administración pública. Agregan que, conforme se aprecia del mencionado informe jurídico, la decisión que adopte el consejo técnico penitenciario debe sujetarse al trámite procedimental establecido por el Código de Ejecución Penal, su reglamento y las normas especiales y conexas, de manera que, cuando el expediente de beneficio penitenciario no reúna todos los requisitos de forma y fondo, no debe ser elevado al órgano jurisdiccional así lo soliciten los internos en aplicación del derecho de petición.

El Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Tacna, con fecha 16 de marzo de 2021 (f. 27), declaró fundada la demanda y ordenó que, en el más breve término de tiempo, se proceda a armar el expediente (de semilibertad del favorecido) y se lo remita al órgano jurisdiccional competente. Estima que la procedencia del beneficio penitenciario de semilibertad es jurisdiccional y no administrativo, y que en dicho escenario al INPE le compete armar dicho expediente en estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 51 del Código de Ejecución Penal o, en su defecto, cumplir con lo establecido con el artículo 11, numeral 1, del DL 1513. Precisa que el INPE se excedió al emitir pronunciamiento sobre si se debe exigir al interno un tercio o dos tercios de la pena a efectos de su pedido, ya que ello no le compete porque el debate de la procedencia de la solicitud de la semilibertad debe realizarse a nivel judicial.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, con fecha 7 de mayo de 2021 (folio 154), revocó la resolución apelada y declaró improcedente la demanda. Considera que la resolución cuestionada se ha dictado dentro de un procedimiento administrativo válido y respecto de la decisión de declarar improcedente el pedido de armado del expediente de beneficio penitenciario de semilibertad del interno favorecido. Afirma que el análisis del presupuesto temporal de vigencia y aplicación de la Ley 27770 no es de exclusividad del consejo técnico penitenciario, sino del órgano jurisdiccional que finalmente determinará la procedencia o improcedencia del aludido beneficio, para lo cual debe verificar los casos de procedencia e improcedencia previstos en el artículo 50 del Código de Ejecución Penal, modificado por el DL 1296, así como los casos especiales contenidos en el DL 1513 y, principalmente, verificar que el interno se encuentra realmente reducido y resocializado.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución del Consejo Técnico Penitenciario 010-2020-INPE-19-331/CTP, de fecha 30 de octubre de 2020, a través de la cual el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Tacna declaró improcedente la solicitud del favorecido sobre el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02997-2021-PHC/TC  
TACNA  
CÉSAR ANDERSON GONZALES  
CHALCOREPRESENTADO POR  
MIGUEL ÁNGEL DÍAZ RAMÍREZ

armado del expediente de beneficio penitenciario de semilibertad bajo los alcances del DL 1513; y que, en consecuencia, se disponga la emisión de una nueva resolución administrativa. Asimismo, de autos se advierte que la demanda también está dirigida contra el abogado Juan Flores Quenaya, personal administrativo del INPE, por haber emitido el Informe 145-2020-INPE/19-331-AL-JFQ, en el marco de la ejecución de sentencia que cumple por el delito de cohecho pasivo propiamente previsto en el artículo 395-A del Código Penal (Expediente 138-2019-54-2301-JR-PE).

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe incidir de manera negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal. Es por ello que el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
3. El extremo de la demanda dirigida contra el abogado Juan Flores Quenaya, quien emitió el Informe 145-2020-INPE/19-331-AL-JFQ, que contiene la opinión en el sentido de que el interno peticionante no cumple los dos tercios de la pena para acceder al beneficio penitenciario solicitado conforme a lo señalado en la Ley 27770 (cfr. f. 3, texto de la Resolución del Consejo Técnico Penitenciario 010-2020-INPE-19-331/CTP), debe ser declarado improcedente en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que dicho informe no constituye el pronunciamiento de la Administración penitenciaria que restrinja el derecho a la libertad personal del favorecido del presente caso constitucional.
4. En efecto, el precitado informe contiene una opinión legal que, en sí misma, no determina ni resuelve la solicitud del interno favorecido sobre el armado del expediente de beneficio penitenciario de semilibertad bajo los alcances del DL 1513, pues tal decisión procedimental concierne a la Administración penitenciaria y en el caso subyacente se ha concretado en la emisión de la cuestionada Resolución del Consejo Técnico Penitenciario 010-2020-INPE-19-331/CTP, que denegó el pedido del interno y resulta susceptible de control constitucional conforme al cuestionamiento que expone el recurrente.
5. El artículo 139, inciso 22, de la Constitución señala que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la

Trío con reserva sobre el cumplimiento de la sentencia

131



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02997-2021-PHC/TC  
TACNA  
CÉSAR ANDERSON GONZALES  
CHALCOREPRESENTADO POR  
MIGUEL ÁNGEL DÍAZ RAMÍREZ

sociedad. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la Sentencia 00010-2002-AI/TC, fundamento 208, que los propósitos de la reeducación y la rehabilitación del penado "(...) suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito".

Es por ello que el régimen penitenciario debe concedirse con la prevención especial de la pena que hace referencia al tratamiento, resocialización del penado (reeducación y rehabilitación) y a cierta flexibilización de la forma en que se cumple la pena, lo cual es acorde con lo señalado en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución. De otro lado, la prevención general de la pena obliga al Estado a proteger a la nación contra daños o amenazas a su seguridad, lo que implica la salvaguarda de la integridad de la sociedad que convive organizada bajo la propia estructura del Estado, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución, que señala que es deber del Estado proteger a la población de las amenazas a su seguridad (cfr. Sentencias 02590-2010-PHC/TC, 03405-2010-PHC/TC y 00212-2012-PHC/TC).

7. El Tribunal Constitucional ha señalado que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno (cfr. Sentencia 02700-2006-PHC/TC); sin embargo, no cabe duda de que, aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, la revocación o la restricción de acceso a ellos deben obedecer a motivos objetivos y razonables.
8. La libertad personal, en cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones o internamientos arbitrarios, entre otros supuestos de su restricción. Es en tal sentido que el Nuevo Código Procesal Constitucional reconoce en su artículo 33, inciso 16, el derecho a la excarcelación del procesado o condenado cuya libertad haya sido declarada por el juez.
9. En relación con el presente caso, se tiene la Ley 27770, que regula el otorgamiento de beneficios penitenciarios para los que cometen delitos graves contra la Administración pública, vigente a partir del 29 de junio de 2002, que señala en su artículo 2 que es aplicable a los condenados por el delito de corrupción de funcionarios en todas sus modalidades, incluida las cometidas por particulares; y, en su artículo 4, literal b), entre otro, precisa que las personas condenadas por los delitos referidos en su artículo 2 podrán acceder al beneficio penitenciario de semilibertad cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y previo

Firmo con reserva sobre el contenido de este texto.

104



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02997-2021-PHC/TC

TACNA

CÉSAR ANDERSON GONZALES

CHALCORÉ PRESENTADO POR

MIGUEL ÁNGEL DÍAZ RAMÍREZ

pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil y de la multa.

10. En cuanto a la pretendida aplicación del procedimiento simplificado para la evaluación del beneficio penitenciario de semilibertad regulado por el DL 1513, norma que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios por motivo de riesgo de contagio de la COVID-19, su artículo 11, numerales 11.1 y 11.2, señala lo siguiente:

Filtro con reserva sobre el contenido de este texto.

El [d]irector de cada establecimiento penitenciario, de oficio, conforma los expedientes electrónicos de semilibertad y liberación condicional de los internos e internas que se encuentren en las etapas de tratamiento de mínima y mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, y no se encuentren dentro de los supuestos de exclusión previstos en el artículo 50 del Código de Ejecución Penal.

El expediente electrónico de semilibertad(...) debe contener la siguiente documentación:

- a) Antecedentes judiciales.
- b) Informe que acredite el cumplimiento de la tercera parte de la pena para los casos de semilibertad y la mitad de la pena para los casos de liberación condicional.
- c) Documento que acredite que se encuentra ubicado en las etapas de tratamiento de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario.
- d) Declaración jurada de domicilio o lugar de alojamiento.
- e) Documento elaborado por la autoridad penitenciaria que detalle las incidencias favorables y desfavorables del solicitante durante su internamiento, además del resultado de todas las evaluaciones semestrales de tratamiento.

Una vez conformados los expedientes electrónicos, el Consejo Técnico Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario los remite inmediatamente a la mesa de partes virtual del Poder Judicial (...). Recibido el expediente electrónico de semilibertad o libertad condicional, el juez, dentro del plazo de un día calendario, evalúa (...).

11. En cuanto a la constitucionalidad de la aplicación de las normas penitenciarias en el tiempo, la Constitución establece en su artículo 103 que “la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”. Entonces, en nuestro ordenamiento jurídico rige, en principio, la aplicación inmediata de las normas.

12. Si bien el citado artículo 103 de la Constitución no distingue entre normas penales materiales, procesales ni procedimentales de ejecución penal, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia respecto de la constitucionalidad de la aplicación de las normas penitenciarias en el tiempo (Expedientes 04786-2004-PHC/TC, 00349-2007-PHC/TC y 00965-2007-PHC/TC). Así, en la Sentencia 02926-2007-PHC/TC (fundamentos 5 y 6), ha determinado lo siguiente:

ML

*[Handwritten signature]*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02997-2021-PHC/TC  
TACNA  
CÉSAR ANDERSON GONZALES  
CHALCOREPRESENTADO POR  
MIGUEL ÁNGEL DÍAZ RAMÍREZ

[P]ese a que existe un nexo entre la ley penal [que califica la conducta antijurídica y establece la pena] y la penitenciaria [que regula las condiciones en las que se ejecutará la pena impuesta], esta última no tiene la naturaleza de una ley penal, cuya duda sobre sus alcances o eventual colisión con otras leyes imponga al juzgador la aplicación de la ley más favorable (...). Desde esa perspectiva, atendiendo a que las normas que regulan el acceso al beneficio [penitenciario] (...) no son normas penales materiales sino normas de derecho penitenciario, sus disposiciones deben ser consideradas como normas procedimentales, puesto que ellas establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, la prohibición de acceder a beneficios penales y la recepción de beneficios penitenciarios aplicables a los condenados.

- Firmo con reserva sobre el contenido de este texto.
13. En la Sentencia 06655-2013-PHC/TC este Tribunal ha reiterado que las normas que regulan el acceso a los beneficios penitenciarios no son normas penales materiales, sino normas de derecho penitenciario, por lo que sus disposiciones deben ser consideradas como normas procedimentales. Asimismo, en la Sentencia 02196-2002-PHC/TC se ha establecido que la legislación aplicable para resolver un acto procedimental concreto, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está determinada por la fecha en la que se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse al beneficio, conforme al principio *tempus regit actum*.
  14. Para los casos de concesión del beneficio penitenciario de la redención de la pena por el trabajo o la educación, la legislación aplicable está determinada por la norma vigente al momento de la presentación de la solicitud ante la Administración penitenciaria, y para los casos de concesión de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, que, a diferencia de la redención de la pena, son resueltos por el juzgador penal, está determinada por la norma vigente al momento de la presentación de la solicitud ante el órgano judicial (cfr. Sentencias 01608-2018-PHC/TC, 00212-2012-PHC/TC, 04059-2010-PHC/TC y 02387-2010-PHC/TC).
  15. En las Sentencias 01595-2016-PHC/TC y 01602-2018-PHC/TC el Tribunal Constitucional reiteró que los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional son concedidos o denegados por el juzgador, y que incumbe a la Administración penitenciaria —dentro de sus facultades legales— organizar y tramitar el expediente de dichos beneficios penitenciarios que pueda solicitar el interno (Sentencia 00212-2012-PHC/TC), pues la Administración penitenciaria no tiene competencia con facultad jurisdiccional para determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de concesión de los aludidos beneficios penitenciarios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02997-2021-PHC/TC  
TACNA  
CÉSAR ANDERSON GONZALES  
CHALCOREPRESENTADO POR  
MIGUEL ÁNGEL DÍAZ RAMÍREZ

16. En cuanto al procedimiento simplificado para la evaluación del beneficio penitenciario de semilibertad regulado por el DL 1513 (aludido en el fundamento 10*supra*), se advierte que aquel no determina que la Administración penitenciaria pueda conceder o no el beneficio penitenciario de semilibertad, sino que establece que el director del establecimiento penitenciario, incluso de oficio, conforma los expedientes electrónicos de semilibertad y liberación condicional bajo los presupuestos del régimen penitenciario del interno, exclusión normativa que atiende a los delitos materia de condena y la documentación exigible que dicho decreto legislativo detalla (artículo 11, numeral 1), entre ellas, solo es exigible al interno condenado el documento constituido por su declaración jurada de domicilio o del lugar donde se alojará.

Elmo con reserva sobre el contenido de este texto

#### Análisis del caso

17. En el presente caso, la demanda alega que con fecha 9 de octubre de 2020 el beneficiario presentó su solicitud para que se elabore el expediente de semilibertad bajo el procedimiento previsto por el DL 1513, publicado el 4 de junio de 2020, y en circunstancias en que había cumplido 22 meses de reclusión, pagado la totalidad de la reparación civil y consideraba que su caso no se encontraba bajo los supuestos de exclusión de dicho beneficio previstos en el artículo 50 del Código de Ejecución Penal. En dicho contexto, el consejo técnico penitenciario demandado emitió la resolución cuestionada, mediante la cual declaró improcedente el beneficio penitenciario de semilibertad en aplicación de la Ley 27770, norma que establece que el interno debe cumplir las dos terceras partes de su condena para acceder a dicho beneficio penitenciario.

18. Afojas 3 de autos obra la Resolución del Consejo Técnico Penitenciario 010-2020-INPE-19-331/CTP, de fecha 30 de octubre de 2020, a través de la cual el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Tacna declaró improcedente la solicitud del favorecido sobre el armado del expediente de beneficio penitenciario de semilibertad bajo los alcances del DL 1513 con los siguientes argumentos:

[V]isto la solicitud de armado del expediente de beneficio penitenciario de Semi Libertad del interno GONZALES CHALCO, CESAR ANDERSON sentenciado a la pena de 05 AÑOS 01 MES 22 DIAS de PPL por el delito de Cohecho Pasivo Propio (...). Que, según INFORME N.º 145-2020-INPE/19-331-AL-JFQ el abogado Juan Flores Quenaya informa que el recurrente no cumple con los dos tercios de pena para acceder al Beneficio Penitenciario de Semi Libertad, en el expediente N.º 138-2019, conforme lo establece la ley N.º 27770 artículo 2 y 4.b (...). El interno se encuentra sentenciado por el delito Cohecho Pasivo Propio previsto en el artículo 395-A del Código Penal en agravio del Estado. Conforme a la ley N.º 27770. No es PROCEDENTE el beneficio de Semi Libertad solicitado por el interno(...). SE RESUELVE: (...) Declarar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02997-2021-PHC/TC  
TACNA  
CÉSAR ANDERSON GONZALES  
CHALCOREPRESENTADO POR  
MIGUEL ÁNGEL DÍAZ RAMÍREZ

IMPROCEDENTE el pedido de armado de expediente de beneficio de Semi Libertad del interno GONZALES CHALCO, CÉSAR ANDERSON (...).

19. En el caso de autos, de la argumentación anteriormente descrita, este Tribunal advierte que la Administración penitenciaria no avocó, tramitó o emitió pronunciamiento respecto de la solicitud del favorecido sobre la elaboración administrativa del expediente del beneficio penitenciario de semilibertad bajo el procedimiento del DL 1513, sino que resolvió la procedibilidad de si corresponde o no la concesión del referido beneficio penitenciario. En efecto, de la resolución cuestionada se aprecia que aquella se sustancia en la evaluación y toma de decisión desestimatoria respecto de la procedibilidad del aludido beneficio penitenciario bajo los alcances restrictivos impuestos por la normativa contenida en la Ley 27770.

Plum con reserva sobre el contenido de este texto.

20. Es decir, el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Tacna asumió la facultad jurisdiccional que compete al órgano jurisdiccional en la resolución de la solicitud del interno sobre semilibertad, cuando lo que le incumbía en el caso submateria era organizar y tramitar el expediente del beneficio penitenciario de conformidad con sus facultades y los presupuestos legales establecidos en la normativa respectiva. Cabe señalar que una cuestión distinta hubiera significado que la Administración penitenciaria hubiese denegado el armado del expediente del interno por incumplimiento de alguno o varios de los presupuestos contenidos en el artículo 11, numeral 1, del DL 1513, entre los cuales solo compete brindar al interno la declaración jurada del domicilio o del lugar donde se alojará, instrumental que, conforme se aprecia de la solicitud del interno de fecha 9 de octubre de 2020, fue adjuntada a dicho escrito (f. 5).

21. Por tanto, en el presente caso, no corresponde el examen constitucional de la resolución cuestionada respecto del derecho a la motivación de las resoluciones, en relación con la aplicación de las normas penitenciarias en el tiempo y del principio *tempus regit actum*, puesto que, conforme se ha expuesto en los fundamentos precedentes, de autos ha quedado acreditado que dicha resolución administrativa resultó vulneratoria del derecho al debido proceso señalado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don César Anderson Gonzales Chalco. En consecuencia, la demanda debe ser estimada en cuanto a este extremo.

### Efectos de la sentencia

22. Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución del Consejo Técnico Penitenciario 010-2020-INPE-19-331/CTP, de fecha 30 de octubre de 2020; en consecuencia, se dispone que el Consejo Técnico Penitenciario del

100



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02997-2021-PHC/TC  
TACNA  
CÉSAR ANDERSON GONZALES  
CHALCOREPRESENTADO POR  
MIGUEL ÁNGEL DÍAZ RAMÍREZ

Establecimiento Penitenciario de Tacna, en el día de notificada la presente sentencia, emita un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud del interno favorecido, de fecha 9 de octubre de 2020, sobre elaboración del expediente del beneficio penitenciario de semilibertad bajo los alcances del DL 1513.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, conforme a lo expuesto de los fundamentos 2 a 4 *supra*.
2. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de *habeas corpus*, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad personal.
3. Declarar **NULA** la Resolución del Consejo Técnico Penitenciario 010-2020-INPE-19-331/CTP de fecha 30 de octubre de 2020, y que, en el día de notificada la presente sentencia, se emita una nueva resolución directoral conforme a lo señalado en el fundamento 22*supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Espinoso Saldaña Barrera*  
*[Firma manuscrita]*  
 2/6/22

Firmo con reserva sobre el contenido de este texto.

Firmo la presente resolución, sin recurrir a la firma digital, como se había dispuesto por Acuerdo de Pleno del 13 de mayo de 2022, toda vez que el magistrado el magistrado Ferrero Costa, por ser uno de los nuevos integrantes del tribunal, lo que imposibilitó continuar con la firma digital.

**Lo que certifico:**

*[Firma manuscrita]*  
 Flavio Reátegui Apaza  
 Secretario Relator  
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02997-2021-PHC/TC  
TACNA  
CÉSAR ANDERSON GONZALES  
CHALCOREPRESENTADO POR  
MIGUEL ÁNGEL DÍAZ RAMÍREZ

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Aunque apoyo el sentido del fallo, emito el presente fundamento de voto, expresando las siguientes consideraciones:

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución del Consejo Técnico Penitenciario 010-2020-INPE-19-331/CTP, de fecha 30 de octubre de 2020, a través de la cual el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Tacna declaró improcedente la solicitud del favorecido sobre el armado del expediente de beneficio penitenciario de semilibertad bajo los alcances del DL 1513; y que, en consecuencia, se disponga la emisión de una nueva resolución administrativa. A fin de que el órgano jurisdiccional evalúe si corresponde la concesión del beneficio solicitado, la administración penitenciaria debe armar un cuaderno que es remitido al órgano jurisdiccional.
2. Este Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional son concedidos o denegados por el juzgador, y que incumbe a la Administración penitenciaria — dentro de sus facultades legales— organizar y tramitar el expediente de dichos beneficios penitenciarios que pueda solicitar el interno (expedientes 00212-2012-PHC/TC, 01595-2016-PHC/TC, 01602-2018-PHC/TC, entre otros), pues la Administración penitenciaria no tiene competencia con facultad jurisdiccional para determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de concesión de los aludidos beneficios penitenciarios.
3. Como se señala en la ponencia, lo que determina que la demanda debe ser declarada fundada es que la Administración penitenciaria resolvió si corresponde o no la concesión del referido beneficio penitenciario, aspecto que está fuera de su competencia.
4. De otro lado, no es objeto de la sentencia que suscribo el evaluar si al beneficiario del hábeas corpus le correspondía el referido beneficio. Es por ello que me aparto de lo señalado en el fundamento 9 de la sentencia.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02997-2021-PHC/TC  
TACNA  
CÉSAR ANDERSON GONZALES  
CHALCOREPRESENTADO POR  
MIGUEL ÁNGEL DÍAZ RAMÍREZ

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la sentencia de autos, me aparto de los fundamentos 12, 13 y 14, puesto que el artículo 103 de la Constitución Política del Perú no distingue entre normas penales materiales, procesales o de ejecución. En tal sentido, considero que nada impide que la citada disposición constitucional sea aplicada también a las normas que regulan los beneficios penitenciarios.

De otro lado, considero necesario señalar que la referencia a la libertad personal que se hace en la misma, debe ser entendida como libertad individual, la que, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la libertad individual un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra, por supuesto, la libertad personal o física, pero no únicamente ella; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 33 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02997-2021-PHC/TC  
TACNA  
CÉSAR ANDERSON GONZALES  
CHALCOREPRESENTADO POR  
MIGUEL ÁNGEL DÍAZ RAMÍREZ

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.

En otras palabras, **el poder de los votos y no el de las razones jurídicas** ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley. Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.

Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional. Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve.

La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una ley orgánica (artículo 200 de la Constitución), no se debió ser exonerada del dictamen de comisión. El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que “Esta excepción no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”.

Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2. del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y luego, expresamente, establece que “Esta regla no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas que propongan normas sobre materia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02997-2021-PHC/TC  
TACNA  
CÉSAR ANDERSON GONZALES  
CHALCOREPRESENTADO POR  
MIGUEL ÁNGEL DÍAZ RAMÍREZ

tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”.

Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto. En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas “se tramitan como cualquier proposición” [de ley] (artículo 79 del Reglamento del Congreso).

Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.

En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica. Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales. El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.

Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.

Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras. Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.

Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02997-2021-PHC/TC  
TACNA  
CÉSAR ANDERSON GONZALES  
CHALCOREPRESENTADO POR  
MIGUEL ÁNGEL DÍAZ RAMÍREZ

de tres magistrados, ha convalidado, en abstracto y por razones de forma, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

Dicho esto, suscribo la sentencia.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

*Lo que certifico.*

  
.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02997-2021-PHC/TC  
TACNA  
CÉSAR ANDERSON GONZALES  
CHALCOREPRESENTADO POR  
MIGUEL ÁNGEL DÍAZ RAMÍREZ

### VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Coincidió con la decisión adoptada en el Expediente 02997-2021-PHC/TC, que declaró **IMPROCEDENTE** la demanda, conforme a lo expuesto de los fundamentos 2 a 4 de la ponencia; **FUNDADA** en parte la demanda de *habeas corpus*, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad personal, y en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral 03-2021-INPE/ORNCH-EP-TJO.-DIR, de 6 de enero de 2021, y que, en el día de notificada la presente sentencia, se emita una nueva resolución directoral.

Como lo expuse en el voto singular emitido en el Expediente 00749-2020-PHC/TC, el artículo 103 de la Constitución, al regular la retroactividad benigna en materia penal, hace referencia al *reo* y no distingue entre normas penales materiales, procesales o de ejecución, razón por la que este Tribunal Constitucional no puede hacer tales diferenciaciones.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

Lima, 28 de abril de 2022

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL